

del Comité Provincial i unos 20 ca-
balleros más.

"El Puerto"
Mollendo 9. Mayo
1899.

Soneto

Del inspirado vate Manuel del Pala-
cio es el que sigue:

TRISTEZA.

Dentro de mi te escondes enemiga
Y mi aliento envenenas con tu aliento;
Tú conviertes en pena mi contento
Y mi reposo cambias en fatiga.

Cual madre q' rencor tan sólo abriga
Nutres mi corazón de sentimiento;
Pero mi voluntad vence tu intento
Y tu constancia mi dolor mitiga.

Cruel eres conmigo y yo te amo;
Soy de tí tan celoso, que quisiera
Del mundo a las miradas esconderte;

Cuando de mí te ausentas yo te llamo,
Sin tí mi vida el ocio consumiera,
Por tí pienso en la gloria y en la muerte.

"La Bala" Arq-
Mayo 9. 1899.
LIMA

Junta Electoral Nacional.

HECHO Y DOCTRINA

(De El Diario Judicial)

La Constitución del Perú no reconoce
la existencia de la Junta Nacional Elec-

toral; la creación de esta institución
emana de una ley orgánica, que no tie-
ne punto conexo en los preceptos de la
Carta Política; porque ninguna de las
disposiciones de esta ha previsto, ni
mucho menos subordinado, los actos des-
tinados al mecanismo que ha estableci-
do la ley de la materia de 1895, al ré-
gimen constitucional que ella establece.
Por el contrario, al revestirse á dicha
Junta de ciertas funciones que antes
correspondian al Congreso, el Legisla-
dor ha limitado la pôtestad de este Po-
der público sin derecho perfecto. A
pesar de esta invasión, que podríamos
llamar inconstitucional, su acción legiti-
ma está circunscrita á lo que la ciencia
del Derecho Constitucional reconoce
como facultades de simple administra-
ción, que son las que debe ejercer.

En el organismo del gobierno de la
República, carece de toda potestad
deliberativa; ella no puede resolver si
no sobre hechos positivos, para darles
la autenticidad que requieren los actos,
funciones y documentos que van á con-
stituir el proceso electoral, de lo con-
trario habría que suponer en ella atri-
buciones iguales a las del Congreso
que la constituirán en otro Poder pú-
blico y no habiendo sido creado por
voluntad de la Nación, ni reconocido por
la Carta, su incorporación entre los
Poderes, importaría una alteración del
sistema de gobierno representativo que
rige á la República.

Esta Junta Nacional tiene pues, que
subordinarse al Ejecutivo, como el Po-
der político que ejerce la supervigilan-
cia sobre las instituciones que están
comprendidas en el orden de la adminis-
tración pública.

No cabe término medio en esta dis-
yuntiva: ó la Junta es independiente de
esa supervigilancia; ó está sometida á
ella: si lo primero, es un Poder públi-
co con todos los atributos que éstos
tienen; si lo segundo, está sujeta á la
acción disciplinaria del Ejecutivo. Pe-

ro sería desquiciar el régimen del gobierno, admitir el primer término como cierto; sería suponer la existencia de un Poder nuevo, que desconoce la Constitución, y por consiguiente de un cuarto Poder del Estado cuando solo existen el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Luego hay que darle su verdadera significación legal, y reconocer el segundo término de la disyuntiva como verdadero.

En el rol de las instituciones secundarias de la República, ocupa la Junta Electoral Nacional el mismo nivel que las Juntas de Vigilancia del Crédito fiscal, el Tribunal de Responsabilidad Judicial y otras que no mencionamos por el momento; todas ellas de igual importancia para el servicio de la Nación; cuya existencia tampoco proviene de la Carta Política, sino de leyes orgánicas; cuyo personal es elegido como el de la Junta, pero en su totalidad, por el Congreso; cuyas funciones son administrativas; en fin, cuya subsistencia ó desaparición no embaraza la acción independiente de los Poderes, ni supone en ella potestad absoluta para moverse dentro de una órbita propia sin sugestión á la supervigilancia del Poder Ejecutivo, ni deliberar para terminar actos que correspondan a la soberanía Nacional.

Estas instituciones, se ponen en suspenso, sin que por tal suspensión de funciones, se impute atentado de trascendencia para el orden legal de la República; esto cuando ellas mismas no se declaran en inacción porque les falta la fuerza moral, ó la razón de ser de su funcionamiento. Actualmente solo figuran en la letra de la ley, las que especialmente acabamos de señalar; y nadie ha pensado en que su receso equivale á un golpe de Estado asestado contra su existencia. El Congreso mismo se ha abstenido de legislar sobre el asunto y apenas si ha pensado en disponer el reemplazo de su personal, haciendo de

ta cuestión un incidente de interés de esa especie.

De aquí surge la cuestión de saber cuando hay golpe de Estado en los actos del Ejecutivo; del Legislativo ó del Poder Judicial; pues esta arbitrariedad es y puede provenir de cualquiera de los tres poderes, si resuelven la supresión de funciones públicas determinadas.

Desde luego, el golpe de Estado es un cambio radical en la distribución constitucional del Poder público; supone por consiguiente la violación de los principios de la Carta fundamental, que sirven de base á la organización de aquellos. La consecuencia inmediata que produce; es la perturbación en el funcionamiento normal del gobierno y la absorción por el Poder que lo infiere de facultades correspondientes á algunos de los otros dos ó bien la concentración en uno solo de esas atribuciones que se hallan distribuidas entre los demás; y puede realizarse ó atacando la independencia del Poder extraño, ó absorbiendo la autoridad que daba ejercerse entre los distintos miembros que componen el Poder; como si la Corte Suprema, fallase sobre la acción demandada, la revisase y resolviera al mismo tiempo, los recursos de nulidad con prescindencia de los jueces de las dos instancias; como si la Cámara de Diputados asumiera por sí sola la potestad legislativa y se propusiera dictar leyes y resoluciones con prescindencia del Senado; como si el Presidente de la República, prescindiera de los Ministros y por sí solo ejecutara las leyes y los demás actos de la administración; como si el Ejecutivo se pusiera á legislar; como si el Congreso depositara al Presidente de la República y tomara el mando supremo y otros análogos.

En todos estos casos, se ve claramente el punto de relación jurídica y legal

entre el acto cometido y el Estado, y el efecto atañtorio que aquel produce contra la armonía de los Poderes y el sistema que los organiza constitucionalmente.

Pero muy distinta cosa sucede en el hecho que implica el decreto supremo de 24 de Abril que ha suspendido las funciones de la Junta Electoral Nacional.

Los Poderes públicos no han sufrido lo menor en su organización; siguen su marcha sin interrupción, con sus facultades en ejercicio ámplio y con sus atribuciones legales, sin que el servicio público se haya resentido por la suspensión de los que hacia la Junta que pasan á otra institución creada como ella por la ley orgánica de elecciones.

Para todo espíritu que reflexiona prescindiendo del sentimiento político, el hecho tiene simplemente un carácter administrativo; desde que sus consecuencias tocan solamente el mecanismo de la administración electoral, formado por la citada ley, en el cual no es precisamente la Junta Electoral la que tiene participación inmediata y directa en el ejercicio del sufragio, constatable por medios que están al alcance de los candidatos y de que pueden disponer si la verdad del sufragio les favoreciese y por las respectivas Juntas Provincial y Departamental, únicas llamadas á sancionar la elección; de suerte que la Junta Nacional no tiene participación ninguna, en lo esencial de las elecciones populares, y no solo es indiferente para este acto importantísimo de la soberanía, la suspensión ó inhabilitación relativa que ha decretado el Ejecutivo: sino, lo sería también su desaparición absoluta, devolviendo al Congreso aquellas diligencias de tramitación, que le dan razón de existir y que ántes tenía éste, ó atribuyéndolas á cualquiera otra institución.

Con bastante motivo se decía por

esto, en los debates parlamentarios al confeccionarse la ley de elecciones, y se acaba de repetir por la prensa, que la Junta Nacional Electoral, es una rueda inútil que no tiene siquiera la fuerza conservadora y contrapesante á la vez, que tuvo la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, suprimida precisamente por aquella razón, de ser una rueda demás.

La Junta Nacional no tiene siquiera el carácter de Cuerpo deliberante que dicha Comisión Permanente tenía; ni sus facultades, ni su rol político; de manera que al acordarla aquí con argumento de comparación, lo hacemos con objeto de acentuar la idea de que toda institución que se establezca en la República, con el objeto de hacer competencia al Ejecutivo y no se subordine á él, fuera de los Poderes declarados por la Constitución y proclamados por la ciencia, es innecesaria, no cabe en el organismo constitucional; su misión tiene que ser puramente administrativa y por consiguiente debe y tiene que estar sujeta á la supervigilancia del Ejecutivo; su independencia de este, es un absurdo en derecho.

INSERCIONES.

Quines verán primero el siglo XX.

Con motivo de mi último artículo sobre el principio del siglo próximo, he recibido cierto número de cartas, algunas de las cuales pueden resumirse en la siguiente pregunta.

“Nos ha demostrado claramente y sin réplica posible que el siglo XX comenzará el 1º de Enero de 1901 á 0 horas 0 minutos 1 segundo y que el 31 de Diciembre de 1900, exactamente á medida mocho, el siglo XIX caerá en el abismo del pasado. ¿Pero á media noche de qué meridiano? ¿Del de París, del de Londres, del de Roma, ó del de Jerusalén?”